



EXPEDIENTE N° : 069-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LA ESPERANZA  
UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE  
TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : CURTIEMBRE  
MATERIAS : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Cuenca S.A.C. al haberse acreditado que inició actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

*En aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Curtiembre Cuenca S.A.C. subsanó la conducta infractora.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de setiembre del 2015



## ANTECEDENTES

1. El 15 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la planta La Esperanza de titularidad de Curtiembre Cuenca S.A.C. (en adelante, Curtiembre Cuenca), ubicada en la Calle 3, manzana C-2, lote 14 Sec. Parque Industrial, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 036-2014 del 15 de junio del 2014<sup>2</sup> (en adelante, el Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 0017-2014-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20482056823.

<sup>2</sup> Folio 26 del Informe N° 0017-2014-OEFA/DS-IND.



Supervisión).

2. El 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 375-2014-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 119-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de marzo del 2015<sup>4</sup> y notificada el 6 de abril del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Curtiembre Cuenca, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Curtiembre Cuenca S.A.C. habría iniciado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa (175 a 17 500 UIT)

4. El 27 de abril y 26 de junio del 2015, Curtiembre Cuenca presentó sus descargos<sup>6</sup> indicando que el 15 de marzo del 2014 inició el proceso de adecuación ambiental de su planta La Esperanza a través de la elaboración del Diagnóstico Ambiental Preliminar a cargo de la consultora ambiental FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C. El documento fue presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción el 15 de abril del 2014, encontrándose a la espera de la aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
5. Mediante Oficio N° 070-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de julio del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a PRODUCE que informe sobre el estado de la solicitud del Diagnóstico Ambiental Preliminar presentado por Curtiembre Cuenca<sup>7</sup>.
6. Por Oficio N° 5671-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM recibido el 14 de julio del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE atendió el requerimiento de información efectuado e informó que el 13 de junio del 2014 Curtiembre Cuenca había solicitado la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, el cual fue aprobado el 3 de julio del 2015 mediante Resolución Directoral N° 0229-2015-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM<sup>8</sup>.



<sup>3</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 17 al 23 y 29 al 37 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 39 al 51 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Curtiembre Cuenca realizó actividades en la planta La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde imponer una sanción a Curtiembre Cuenca.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Curtiembre Cuenca.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:



<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>10</sup> y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de



<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

12. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión del 15 de abril del 2014.	Documento suscrito por el personal de Curtiembre Cuenca y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta La Esperanza el 15 de abril del 2014.
2	Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión el 4 de junio del 2014.	Documento que contiene los resultados de la supervisión especial efectuada el 15 de abril del 2014 en las instalaciones de la planta La Esperanza.
3	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión del 4 de junio del 2014.	Se observa personal de Curtiembre Cuenca laborando de forma regular durante la supervisión del 15 de abril del 2014.
4	Escrito presentado por Curtiembre Cuenca ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) el 15 de abril del 2014.	Documento mediante el cual Curtiembre Cuenca comunica a la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE que la empresa a cargo de elaborar su Diagnóstico Ambiental Preliminar será FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C.



<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
 "Artículo 6°.- Multas coercitivas  
 Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



5	Escrito presentado por Curtiembre Cuenca ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE el 19 de febrero del 2015.	Documento mediante el cual Curtiembre Cuenca absuelve las observaciones realizadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE a su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
6	Oficio N° 4671-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 9 de julio del 2015 presentado por PRODUCE ante el OEFA el 14 de julio del 2015.	Documento mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE informa que Curtiembre Cuenca presentó su solicitud de aprobación de su Diagnóstico Ambiental Preliminar el 13 de junio del 2014, el cual fue aprobado el 3 de julio del 2015.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de la visita de supervisión especial efectuada por la Dirección de Supervisión.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



### V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Curtiembre Cuenca realizó

<sup>12</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



**actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

17. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley SEIA)<sup>14</sup> establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
18. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN<sup>15</sup>, establece que toda persona, natural o jurídica, tiene la obligación de contar con una certificación ambiental para el inicio de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos.
19. El Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM), establece que los titulares de la industria manufacturera deberán presentar antes del inicio de sus operaciones un Estudio de Impacto Ambiental – EIA o una Declaración de Impacto Ambiental – DIA<sup>16</sup>.
20. La falta de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de las actividades industriales y la escasez de propuestas de remediación o minimización –materializados en un instrumento de gestión ambiental- impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales generados por la actividad realizada, ocasionando **un daño potencial a la flora y fauna**<sup>17</sup>.
21. Así, los titulares de la industria manufacturera no podrán iniciar actividades si no cuentan previamente con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.



**Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

- <sup>15</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN**

**"Artículo 15°.- Obligación de Certificación Ambiental**

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)"

- <sup>16</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI**

**"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.-** Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.

(...)"

- <sup>17</sup> Folio 4 del Expediente



V.1.2 Análisis del hecho imputado

- 22. En la diligencia del 15 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Curtiembre Cuenca la presentación del documento mediante el cual la autoridad competente aprobó el instrumento de gestión ambiental para las actividades industriales que venía desarrollando en la planta La Esperanza. Curtiembre Cuenca señaló que no contaba con el documento, por lo cual la Dirección de Supervisión le otorgó un plazo adicional para su presentación<sup>18</sup>.
- 23. Pese al plazo adicional otorgado, Curtiembre Cuenca no presentó el documento mediante el cual la autoridad competente aprobó el instrumento de gestión ambiental para las actividades industriales que venía desarrollando en la planta La Esperanza, e informó que estaba elaborando el Diagnóstico Ambiental Preliminar - DAP y realizando las coordinaciones con PRODUCE para cumplir con las normas establecidas.
- 24. La Dirección de Supervisión calificó el hecho detectado como un hallazgo<sup>19</sup>, concluyendo en el Informe Técnico Acusatorio<sup>20</sup> que Curtiembre Cuenca

<sup>18</sup> "4. DESARROLLO DE LA SUPERVISIÓN

(...)

4.2. FASE DE CAMPO

• La Supervisión Especial in situ al administrado Curtiembre Cuenca S.A.C., se realizó el 15 de abril de 2014, iniciándose a las 09:00 am. La reunión de apertura en la que participaron como representante del administrado el señor Cuenca Alfaro Santos Francisco, identificado con DNI 18224177, y los supervisores acreditados del OEFA, en el que se brindó una descripción general de las funciones, alcances y criterios de la supervisión, solicitándose al administrado el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, manifestando el representante del administrado de Curtiembre Cuenca S.A.C. que no cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente .

(...)

Mediante Memorandum N° 231-2014-OEFA/OD LA LIBERTAD la Oficina Desconcentrada de La Libertad remite Carta N° S/N de fecha de recepción del 22 de abril de 2014, dentro del plazo, en el que el administrado Curtiembre Cuenca S.A.C. comunica que viene elaborando el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) y que se encuentra haciendo las coordinaciones con el Ministerio de la Producción para cumplir con las normas establecidas, adjuntando a la misma la Carta S/N de fecha de recepción 15 de abril de 2014 y registro N° 00030501-2014 del Ministerio de la Producción." (Resaltado agregado). Folio 32 reverso del Informe N° 017-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>19</sup> "5. HALLAZGOS

<p><b>Hallazgo N° 1:</b> El administrado Curtiembre Cuenca S.A.C. no cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el sector competente.</p>	<p><b>Sustento:</b>          &gt; Artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental".          &gt; Acta de Supervisión especial del 15 de abril de 2014.          &gt; Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.          &gt; Anexo N° 4 fotos N° 2 y 3.</p>
<p><b>Análisis Técnico:</b> Se verificó en campo que la empresa Curtiembre Cuenca S.A. (sic) realiza actividades de curtiembre la cual comprenden: pelambre, curtido, recurtido, sellado, lijado, pintado y acabado. En ese sentido, el administrado Curtiembre Cuenca S.A.C. al no contar con Instrumento de Gestión Ambiental no está previniendo, minimizando, corrigiendo (sic) y/o mitigando e informando acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de la actividad productiva de curtiembre que está desarrollando en la Calle 3, Mz. C-2 Lt. 14 Sec. Parque Industrial en el distrito La Esperanza, provincia Trujillo y departamento de La Libertad, lo cual constituye un potencial riesgo de daño ambiental a la calidad del ambiente tanto del aire, del agua y del suelo, con la incidencia que puede producir residuos sólidos.</p>	

(...)" (Resaltado agregado). Folio 30 del Informe N° 017-2014-OEFA/DS-IND:

<sup>20</sup> "V CONCLUSIONES

48. Respecto a contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el sector competente, se ha verificado que el administrado CURTIEMBRE CUENCA S.AC. no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental (EIA, PAMA, DAP, DIA), desarrollando actividades sin la debida certificación ambiental, lo cual estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el artículo 3° de la Ley de Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Ley N° 27446 y modificado por Decreto Legislativo N° 1078. Por





desarrollaba actividades sin la certificación ambiental correspondiente.

25. El desarrollo de actividades por Curtiembre Cuenca durante el periodo en que se realizó la supervisión se verifica en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión<sup>21</sup> donde se observa al personal laborando en la planta La Esperanza. Asimismo, al Informe de Supervisión<sup>22</sup> se adjunta la Licencia de Funcionamiento de la planta La Esperanza mediante la cual se otorgó a Curtiembre Cuenca licencia para realizar actividades en el giro "producción y comercialización de pieles y cueros" desde febrero del 2014.
26. En el Informe de Supervisión se resaltó que debido a que Curtiembre Cuenca no contaba con un instrumento de gestión ambiental no se estaban previniendo, minimizando, corrigiendo ni mitigando los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de la actividad productiva de curtiembre que desarrolla en la planta La Esperanza. Ello constituye un potencial riesgo de daño ambiental a la calidad del ambiente tanto del aire, del agua y del suelo, con la incidencia que puede producir los residuos sólidos<sup>23</sup>.
27. En sus descargos, Curtiembre Cuenca indicó que el 15 de abril del 2014 presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE el DAP correspondiente a la planta La Esperanza, encontrándose pendiente de aprobación. Adjuntó los cargos de los escritos presentados ante PRODUCE el 15 de abril del 2014 y el 19 de febrero del 2015 (en este escrito absuelve observaciones realizadas al instrumento de gestión ambiental)<sup>24</sup>.
28. De acuerdo la normativa vigente, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de contar con la certificación ambiental correspondiente antes del inicio de sus actividades. A la fecha de supervisión Curtiembre Cuenca había comunicado a PRODUCE que la empresa consultora FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C. elaboraría su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, correspondía que antes de iniciar sus actividades industriales contara con la certificación ambiental (ello implicaba contar con la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental y la obtención de la certificación). En ese sentido, lo señalado por el administrado no es un eximente de responsabilidad administrativa.
29. Mediante el Oficio N° 5671-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM recibido el 14 de julio del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE informó que el 13 de junio del 2014 Curtiembre Cuenca solicitó la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, el cual fue aprobado el 3 de julio del 2015 mediante Resolución Directoral N° 0229-2015-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM.
30. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Curtiembre Cuenca inició actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo



*lo tanto corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento detectado en este extremo. (...)*. Folio 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 21 del Informe N° 017-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>22</sup> Folio 6 del Informe N° 017-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>23</sup> Folio 30 del Informe N° 017-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>24</sup> Folios 21 y 22 del Expediente.



que infringió la obligación establecida en el Numeral 1 del Artículo 10° del RPADAIM, el Artículo 3° de la Ley SEIA, y en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, configurándose la infracción tipificada en en el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

31. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Cuenca respecto de este extremo.
32. El Artículo 5° del TUO del RPAS señala que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>25</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 15 de abril del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber contado con un instrumento de gestión ambiental aprobado de manera previa al inicio de sus actividades. No obstante, esta circunstancia será evaluada para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde aplicar una sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador**

33. La conducta prevista en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, correspondiendo determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas.



En ese sentido, aquellas actividades que se realicen sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental y/o sin autorización de inicio de operaciones pese a que el titular se encuentra en la capacidad de gestionar y/o solicitar el instrumento de gestión ambiental o la autorización respectiva, serán pasibles de sanción conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador regular del TUO del RPAS.

35. El principio de razonabilidad que rige las actuaciones de la Administración Pública<sup>26</sup> establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los



creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

36. La doctrina señala que para acatar el principio de razonabilidad una disposición de gravamen debe cumplir con mantener la proporción entre los medios y fines. Ello quiere decir que al decidir el tipo de gravamen a emitir, la autoridad debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.<sup>27</sup>
37. La finalidad del Artículo 19° de la Ley N° 30230 es corregir la conducta infractora a través del dictado de medidas correctivas y sólo, excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria según la gravedad del caso en concreto.
38. El supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, específicamente el referido a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental, sólo puede ser aplicada en aquellos casos en los que el titular de la actividad nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades a pesar de encontrarse en la posibilidad de hacerlo. La obtención tardía de la certificación ambiental del proyecto significaría la corrección de la conducta infractora, que es justamente la finalidad del dictado de medidas correctivas y, en *ultima ratio*, de la imposición de sanciones.
39. Adicionalmente, se deben considerar determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley 30230, tales como la duración de los efectos de la conducta ilícita, la producción de un daño real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.
40. Curtiembre Cuenca inició sus actividades en el mes de febrero del 2014 y obtuvo la certificación ambiental el 3 de julio del 2015. Lo señalado acredita que la infracción materia de análisis produjo sus efectos durante un lapso determinado, siendo que el administrado presentó su solicitud de aprobación el 15 de abril del 2014, es decir, a los dos (2) meses de haber iniciado sus actividades.

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se ha verificado un daño grave y real al ambiente generado por las actividades que Curtiembre Cuenca estuvo realizando en la Planta La Esperanza durante el periodo de febrero del 2014 a julio del 2015. Asimismo, no existe evidencia de que Curtiembre Cuenca haya realizado actividades en zonas prohibidas o vulnerables, ni en las zonas de influencia de éstas.

finés públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>27</sup> "(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:

(...)

- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.





42. En consecuencia y en estricta aplicación del principio de razonabilidad, corresponde señalar que la conducta infractora realizada por Curtiembre Cuenca no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde imponerle una sanción.

### V.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas

#### V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

43. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>28</sup>.
44. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
45. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
46. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>29</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
47. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
48. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado



<sup>28</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>29</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

- 49. En el este caso ha quedado acreditado que Curtiembre Cuenca contravino la obligación establecida en el Numeral 1 del Artículo 10° del RPADAIM, el Artículo 3° de la Ley SEIA, y en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, toda vez que inició actividades pese a que no contaba con la certificación ambiental correspondiente.
50. De lo actuados en el expediente se ha verificado que a la fecha de emisión de la presente resolución Curtiembre Cuenca cuenta con la certificación ambiental para efectuar actividades en la planta La Esperanza. El Diagnóstico Ambiental Preliminar correspondiente a la planta La Esperanza fue aprobado por Resolución Directoral N° 229-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 3 de julio del 2015.
51. De acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no resulta necesario el dictado de una medida correctiva toda vez que la conducta infractora fue debidamente subsanada.
52. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que a través de la Resolución Directoral N° 637-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015 se declaró la responsabilidad de Curtiembre Cuenca por incumplimiento a la normativa ambiental30, se le ordenó el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas31 y se

30 Mediante la Resolución Directoral N° 637-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015 se declaró la responsabilidad de Curtiembre Cuenca debido a los siguientes hechos verificados durante la supervisión regular efectuada a la Planta La Esperanza el 15 de abril del 2014: (i) no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta La Esperanza; (ii) No presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013; y (iii) No presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

31 "Artículo 2°.- Ordenar a Curtiembre Cuenca S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:



Table with 3 columns: Conductas Infractoras, Obligación, and Medidas Correctivas (subdivided into Plazo de Cumplimiento and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento). It details two corrective measures for environmental certification and waste management at the La Esperanza plant.



suspendió dicho procedimiento administrativo sancionador excepcional, el cual concluirá si la autoridad administrativa **verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas**. De lo contrario, el citado procedimiento se reanudará, **habilitando al OEFA a imponer la sanción respectiva**, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Cuenca S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Curtiembre Cuenca S.A.C. inició actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD



**Artículo 2°.-** Declarar que en aplicación del principio de razonabilidad y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, no corresponde imponer a Curtiembre Cuenca S.A.C. una sanción por la comisión de la citada infracción.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA7CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Capacitar al personal <sup>21</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos <sup>21</sup> dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.			



**Artículo 4°.-** Informar a Curtiembre Cuenca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>32</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.** - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>32</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

